

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado e Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 046/2017
DIRECCION GENRTAL DE EDSTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALS

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 1 de diciembre de 2017

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracción VIII, XX, XXVI, 11 fracción III, 12 fracción I y 13 fracciones IV y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el Estado de Jalisco; así como el artículo 5° de la Ley Estatal para Promover la igualdad, Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.
- II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- III. Que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.
- IV. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece, señalando que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

Estado deberá provenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Además la norma constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V. Que el 11 de junio de 2003 se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene por objeto todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

VI. Que mediante Decreto número 25654 se expidió la Ley estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, publicada con fecha 17 de diciembre 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la cual tiene por objeto, entre otros, promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 5 de la norma en cita dispone que los poderes del Estado y demás ente públicos, en el ámbito de su competencia deben expedir e implantar la normatividad y los mecanismos necesarios para su exacto cumplimiento.

VII. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mi cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como a protección de los derechos e intereses de la ciudadanía, particularmente en la promoción de la igualdad, prevención y eliminación de la discriminación en el Estado de Jalisco.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular en el ámbito administrativo la Ley Estatal para Promover a Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley de ESTATAL para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Consejo: el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- II. Ley: la Ley ESTATAL para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; y
- III. Reglamento el Reglamento de la Ley ESTATAL para promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

Artículo 4. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a los poderes públicos del Estado y entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias con la normatividad vigente.

Capítulo II De las Quejas

Artículo 5. Los Poderes públicos del Estado y entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias conocerán a través de sus órganos de control disciplinarios de las quejas que presenten las personas que resientan presuntos actos u omisiones discriminatorios o violatorios de los derechos de igualdad cometidos por servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas por instrucciones, en apoyo o en auxilio de los Poderes Públicos, entidades y dependencias, ya sean estatales o municipales.

Artículo 6. Tratándose de quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias atribuibles a particulares, personas físicas y jurídicas, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, se brindará orientación al denunciante y deberá darse vista al Consejo Nacional para Prevenir la discriminación en los términos precisados por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación o, en su caso, los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren,

Artículo 7. Las denuncias o quejas se formularán por escrito o verbalmente ante el órgano interno de control competente, proporcionando el nombre del denunciante y domicilio, o cualquier otro dato que permita recibir comunicaciones del órgano de control disciplinario, y relatará breve y concisamente los hechos, actos u omisiones presuntamente discriminatorios y violatorios al derecho de igualdad, así como la unidad administrativa o servidor público presuntamente responsable.

Los órganos de control interno resolverán lo conducente de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.

Capítulo III De las Recomendaciones

Artículo 8. El Consejo podrá promover y sugerir a los entes públicos, así como a las personas físicas, la aplicación de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para para prevenir

y eliminar discriminación, de acuerdo al dictamen correspondiente que para tal efecto se elabore y remita.

Artículo 9. En la elaboración del dictamen el Consejo determinará el alcance y la forma de adopción de las medidas señaladas en el artículo anterior, tomando en consideración los daños que se produzcan o puedan producirse, el carácter internacional o no, la gravedad o reincidencia del hecho, acto, práctica, conducta u omisión del fenómeno discriminatorio.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la recepción de la recomendación correspondiente.

Artículo 10. El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá vigencia de un año, el cuál será otorgado previa solicitud de la organización o institución interesada.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 11. Las infracciones a las disposiciones de la Ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa y patrimonial a que hubiere lugar.

Artículo 13. Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias.

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 14. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 15. En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base a la Ley y el presente Reglamento, proceden los recursos de revisión e inconformidad contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, ante los Ciudadanos Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador Constitucional
del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA

Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 1 de diciembre de 2017

PUBLICACIÓN: 7 de diciembre de 20017 sec. III.

VIGENCIA: 8 de diciembre de 2017